



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-851/2021

**PARTE ACTORA: MARICRUZ
ROBLERO GORDILLO**

**RESPONSABLES: COMISIÓN
EJECUTIVA NACIONAL DEL
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRAS**

**TERCERO INTERESADO. LUIS
ARMANDO MELGAR BRAVO**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ**

**COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maricruz Roblero Gordillo, por propio derecho.

La aludida ciudadana controvierte diversos actos atribuidos a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Hacemos Historia; y de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido

del Trabajo, así como del Instituto Nacional Electoral, relacionados con el registro de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Tercero interesado	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el Acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en atención a que la pretensión última de la actora es revocar dicho Acuerdo, con relación al registro de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas; sin embargo, dicha pretensión se desestima ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-851/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Cargo de la parte actora.** La actora refiere que fue electa para desempeñar el cargo de Diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 13 con cabecera en Huehuetán, Chiapas, para el periodo 2018-2021.
- 2. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 3. Solicitud de licencia.** A decir de la actora, de manera oportuna, solicitó licencia al Congreso de la Unión para separarse del cargo y poder contender para la reelección consecutiva.
- 4. Registro.** La actora indica que, atendiendo a que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, aprobaron su postulación y registro para contender al cargo de Diputada federal, el veintidós de marzo del presente año hizo su registro ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 5. Acuerdo INE/CG/337/2021.** Por otro lado, la actora aduce que, con la aprobación del citado Acuerdo, se le excluyó del registro definitivo de candidatos emitido, toda vez que se aprobó la solicitud de otro candidato y no la presentada por ella.

II. Medio de impugnación federal

6. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de abril siguiente, Maricruz Roblero Gordillo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, demanda que presentó ante el Instituto Nacional Electoral.

7. Recepción y turno. El veintiséis de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente y, en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-851/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana relacionado con el registro de la candidatura a la



diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas; y por territorio, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

13. **Oportunidad.** El requisito bajo análisis se cumple, en atención a que la actora hace referencia a diversos actos, que son atribuidos tanto a autoridades partidistas como al Instituto Nacional Electoral, respecto de los cuales si bien hace referencia a diversas fechas, lo cierto es que ante dicha pluralidad no existe certidumbre sobre la fecha en la que pudo tener conocimiento y, por ende a partir de qué día se podría iniciar a contabilizar

el plazo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para la presentación de la demanda.

14. Por tanto, en el caso bajo análisis se considerará el conocimiento del acto a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.¹

15. Además, cabe señalar que dentro de los actos atribuidos a las autoridades partidistas refiere diversas omisiones, las cuales se estiman de tracto sucesivo, atendiendo al criterio sustentado por la citada Superioridad en la jurisprudencia **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**²

16. En ese sentido, en el presente caso y al existir pluralidad de actos y omisiones, así como, en razón de que éstos los relaciona con su pretensión de ser registrada como candidata a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas, resulta conforme a derecho analizar los motivos de inconformidad de la actora, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

17. Lo anterior, no implica una regla general, sino que la oportunidad se actualiza a partir de las circunstancias de este caso concreto.

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-851/2021

18. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación de la promovente del juicio ciudadano, en atención a que quien impugna acude por propio derecho, en su carácter de aspirante a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas.

19. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque pretende que se ordene reponer el procedimiento de selección interna respecto a la candidatura para la diputación federal en comento y sea a ella a quien registren para contender por dicho cargo.

20. Definitividad. Se satisface el requisito, en atención a que se considera que no resulta necesario acudir a una instancia previa para conocer de los actos a que hace referencia la actora.

TERCERO. Tercero interesado

21. Comparece al presente juicio, el ciudadano Luis Armando Melgar Bravo ostentándose como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con sede en Huehuetán, Chiapas. Al respecto, **se le reconoce el carácter de tercero interesado** de conformidad con lo siguiente:

22. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

23. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente; en el caso, el compareciente acude por sí mismo en su calidad, de candidato a diputado federal.

24. Interés. En el caso, el compareciente tiene un derecho incompatible con el de la promovente, en atención a que pretende que prevalezca el registro de su candidatura, por lo que es evidente que existe un derecho incompatible con el de la actora, ya que la promovente pretende que se revoque dicho registro a fin de que sea a ella a quien la postulen para el aludido cargo de elección popular.

25. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la referida Ley procesal, señala que los terceros interesados podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

26. En el caso, se advierte que la publicación del medio de impugnación respectivo concluyó a las diez horas del treinta de abril del año en curso³; por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las veintiún horas del pasado veintiocho de abril, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto.

27. Cabe señalar que el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda; sin embargo, en atención a lo referido en el apartado de

³ Constancia de cómputo remitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



oportunidad, resulta necesario analizar la pretensión de la actora en el fondo.

CUARTO. Estudio de fondo

28. La pretensión de la actora consiste en **revocar** el registro de la candidatura para la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas, a fin de que sea ella a quien registren para contender por dicho cargo.

29. Esta Sala Regional estima que, con independencia de los agravios que hace valer y a las autoridades a quienes atribuye los actos controvertidos, en el caso, se desestima la citada pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, con relación a la revocación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas.

30. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

31. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

32. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano,

el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

33. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios ciudadanos podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

34. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

35. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.



36. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

37. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora—entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

38. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".⁴

39. Ahora bien, como se señaló, la actora pretende que se ordene reponer el procedimiento de selección interna respecto a la candidatura para la diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas.

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

40. Lo anterior, porque, en su estima, al haber sido electa para ocupar dicho cargo durante el periodo 2018-2021 representando al Partido del Trabajo y, al haberse desempeñado con lealtad y profesionalismo en el Congreso de la Unión, a ella le correspondía dicha candidatura en tanto que le asiste el derecho constitucional de reelección consecutiva.

41. Tan es así que aduce que el veintidós de marzo del año en curso al aprobarse su candidatura por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Hacemos Historia, realizó su registro ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

42. Sin embargo, como se mencionó, en todo medio de impugnación electoral, debe existir la posibilidad jurídica y fáctica de la pretensión, porque sólo de esa manera es posible emitir una sentencia de fondo, con la cual se confirme, revoque o modifique un acto o resolución.

43. En el caso, la pretensión de la actora es inviable, si consideramos que el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los diputados del Congreso de la Unión podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que ya hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



44. Ahora bien, el citado Partido del Trabajo emitió la convocatoria⁵ para participar en el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas a Diputaciones Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la que se establecieron las bases para la correspondiente participación, dentro de las que se destaca que debían cumplir con los requisitos de elegibilidad siguientes:

- a. Los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b. Los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c. Las y los aspirantes, deberán registrarse por fórmulas de propietario-a y suplente del mismo género según sea el caso, y observando en lo conducente, lo establecido por el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- d. La solicitud de registro;
- e. El registro de precandidaturas será cancelado por los siguientes motivos:
 - Cuando exista resolución de un órgano jurisdiccional;
 - Por violación grave a las reglas de la precampaña; y
 - Por inhabilitación, muerte, renuncia o incapacidad acreditada y certificada por institución pública de la propietaria o propietario y su suplente, según sea el caso.

⁵ Consultable en la página del Partido del Trabajo http://www.partidodeltrabajo.org.mx/2011/pisc_2020-2021/CONV_PT_PISC_DipsFed_2021.pdf

45. Además, se estableció que el registro de aspirantes a precandidaturas a Diputaciones Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la selección, elección y conformación de candidaturas del Partido del Trabajo para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se realizaría del dieciocho al veinte de diciembre de dos mil veinte.

46. Asimismo, se señaló que la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, por Acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, informaría a la misma de cada una de las solicitudes recibidas, asimismo, estaría facultada para realizar el registro y emitir el Dictamen de Procedencia correspondiente de las precandidaturas a Diputaciones Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la selección, elección y conformación de candidaturas del Partido del Trabajo para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

47. También, se estableció que las y los aspirantes a precandidaturas del Partido del Trabajo que desearan participar y que recibieran el Dictamen de Procedencia, podrían participar en las actividades de precampaña dentro del período legal comprendido del veintitrés de diciembre de la pasada anualidad al treinta y uno de enero del año en curso, debiendo ajustarse a los topes de gastos de precampaña emitidos por el órgano electoral competente, reglas generales y hacer entrega del respectivo Informe de Ingresos y Egresos de Precampaña en los términos que establezca la normatividad electoral en materia de fiscalización, aplicable al caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-851/2021

48. Aunado a ello, en la citada convocatoria se refirió que el Dictamen de Procedencia y los actos del proceso interno de selección que se hubiesen llevado a cabo por las y los aspirantes o precandidatas y precandidatos, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia les generarían derechos adquiridos sobre las candidaturas.

49. Por otro lado, el dieciocho de marzo del año en curso se modificó el Convenio de coalición electoral parcial que celebran los partidos políticos MORENA, del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, en el que se determinó que la diputación en el Distrito XIII en el estado de Chiapas, con cabecera en Huehuetán, sería de un origen partidista del citado Partido Verde Ecologista, siendo que será a dicho grupo parlamentario al que pertenecerá.

50. En se orden de ideas, se advierte que si bien la actora aduce que el veintidós de marzo realizó su registro en tanto que a ella por derecho le correspondía la reelección consecutiva, lo cierto es que de la lectura a la Convocatoria la actora se debió sujetar a un proceso de selección interna, lo que en la especie no se advierte.

51. Además, en la fecha en que ella hace referencia a que llevó a cabo el registro correspondiente ya se había modificado el origen partidista que correspondería a la diputación respecto de la cual ella refiere le correspondía por derecho.

52. Así, el hecho de manifestar que a ella le correspondía por derecho de reelección consecutiva resulta insuficiente para estimar que le

correspondía ser postulada como candidata frente a las personas que finalmente fueron designadas por la Coalición Juntos Hacemos Historia.

53. Máxime que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe la obligación insoslayable para los partidos políticos de designar a quienes ya ocupan el cargo de diputados.

54. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se le registre a ella como diputada federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas y atendiendo a lo expuesto es evidente que a través del presente medio de impugnación la actora no puede alcanzar dicha pretensión.

55. Lo anterior, porque, en el mejor de los casos, de estimarse procedente la exclusión del actual candidato que fue registrado para contender por el cargo de Diputado federal en el XIII Distrito federal, con cabecera en Huehuetán, Chiapas, tal determinación **no se traduciría en un beneficio jurídico para la inconforme**, ya que el efecto de invalidar dicha candidatura, atendiendo a la modificación al Convenio de Coalición le corresponde registrar candidato al Partido Verde Ecologista de México.

56. Como se advierte, en modo alguno es viable la pretensión de la actora respecto a que sea registrada como candidata a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas; por tanto, ante la **inviabilidad de efectos jurídicos se confirma** el Acuerdo INE/CG337/2021 a través del cual se aprobó a la fórmula para contender por el aludido cargo.



57. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, no se han recibido los informes circunstanciados de todas las autoridades que fueron señaladas como responsables ni las todas las constancias relacionadas con la presentación de algún escrito de comparecencia; sin embargo, no resulta necesario esperar a que dicha documentación sea remitida, ya que dado el sentido de la presente determinación no se causa afectación alguna a terceros.⁶

58. En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que agregue las referidas constancias sin mayor trámite, así como cualquier otro documento que se reciba con posterioridad, relacionado con el trámite y sustanciación de este juicio, para su legal y debida constancia.

59. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al **Instituto Nacional Electoral**, a la **Comisión Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo**, a la **Comisión Coordinadora Nacional de la**

⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-551/2021

Coalición “Juntos Hacemos Historia, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo y al 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas; y por **estrados** al tercero interesado, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-851/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.